

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

WILLIAM MORALES
RUIZ

Recurrido

KLCE201501603

Certiorari Criminal
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil. Núm.
ABD2013G0098-0099

Sobre:
Regla 192.1 (Proc.
Criminal) y Principio
de Favorabilidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 16 de noviembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor William Morales Ruiz (en adelante “peticionario” o “señor Morales Ruiz”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud de resentencia en virtud del principio de favorabilidad.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos expedir el auto y revocar la *Resolución* recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, por hechos ocurridos el 1 y el 4 de febrero de 2013, se presentaron dos *Denuncias* contra el señor Morales Ruiz, ambas por infracción al Artículo 195 del Código Penal de 2012 (escalamiento agravado). Tras su renuncia a la vista preliminar, el TPI determinó que existía causa probable para acusar por ambos cargos y posteriormente se presentaron las correspondientes acusaciones.

El 13 de marzo de 2013, el peticionario renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público. Las partes acordaron que el señor Morales Ruiz registraría una alegación de culpabilidad en ambas cargos por infracción al Artículo 194 del Código Penal de 2012, para una pena sugerida de cuatro (4) años por cada cargo, concurrentes entre sí. A solicitud del Ministerio Público, se ordenó la enmienda al pliego acusatorio para reclasificar el delito imputado. Tras aceptar la alegación de culpabilidad, ese mismo día el TPI declaró culpable al peticionario de dos cargos por violación al Artículo 194 del Código Penal de 2012.

El 31 de marzo de 2013, notificada y archivada en autos el 14 de marzo de 2013, el TPI dictó *Sentencia* imponiéndole al señor Morales Ruiz una pena de cuatro (4) años de cárcel por cada infracción al Artículo 194 del Código Penal de 2012, para cumplirse de forma concurrentes entre sí y con el caso ABD2013G0099. El TPI determinó que la sentencia sería consecutiva con cualquier otra pena que estuviera cumpliendo el peticionario, lo eximió del pago de costas y de la pena especial, y ordenó que se abonara el tiempo cumplido.

Así las cosas, el 3 de septiembre de 2015 el señor Morales Ruiz presentó por una *Moción Solicitando Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y del Principio de Favorabilidad*. Alegó que mientras se encontraba cumpliendo la pena impuesta por el TPI, entró en vigor una ley que enmendó la pena correspondiente al delito grave por el que fue sentenciado, disminuyéndola a una de hasta seis (6) meses de cárcel. Por eso, solicitó al TPI que se le aplicara retroactivamente la nueva pena conforme al principio de favorabilidad.

El 15 de septiembre de 2015 el Ministerio Público presentó una *Oposición a Solicitud de Corrección de Sentencia*. Alegó que la solicitud del peticionario no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal y que el Artículo 303 del Código Penal constituía una cláusula de reserva que impedía la aplicación del principio de favorabilidad.

El 10 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 18 de septiembre de 2015, el TPI emitió una *Resolución* declarando No HA Lugar la solicitud de resentencia presentada por el señor Morales Ruiz. Inconforme con la determinación del TPI, el peticionario acude ante nosotros mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

- A. ERRÓ EL [TPI] AL NEGARSE A MODIFICAR UNA SENTENCIA CUYA DESPROPORCIONALIDAD FUE DESAUTORIZADA POSTERIORMENTE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A TRAVÉS DE LA APROBACIÓN DE PENAS MÁS BENIGNAS.
- B. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A LA SENTENCIA DEL PETICIONARIO.
- C. ERRÓ EL [TPI] AL NO APLICAR A LA SENTENCIA DEL PETICIONARIO LOS BENEFICIOS RESULTANTES DE LAS ENMIENDAS INCORPORADAS AL CÓDIGO PENAL DE 2012.

II.

A. El Recurso de *Certiorari*

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el

auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

B. El Principio de Favorabilidad, las Cláusulas de Reserva y las Alegaciones de Preacordadas

La Regla 192.1(a) de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, permite a una persona que ha sido sentenciada, ya sea porque hizo alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público o porque fue hallada culpable luego de la celebración de un juicio en su fondo, impugnar su convicción colateralmente. Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 949 (2010). A tales efectos, dicha Regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

**Regla 192.1. Procedimiento posterior a sentencia;
ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal
de Distrito**

(a) Quienes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

(4) La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerara que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. [...] (Énfasis en el original.) 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1(a).

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, autoriza a presentar en cualquier momento después de dictada la sentencia, incluso cuando ya la misma es final y firme, una moción que puede dejar sin efecto el dictamen y excarcelar a la persona, ordenar nuevo juicio, o modificar la aludida sentencia. D. Nevárez Muñiz, Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño, Inst. Desarrollo del Derecho, 8va ed., 2007, pág. 221. Sin embargo,

según el texto de dicha Regla, el reclamo al derecho a la libertad, dependerá de la validez de alguno de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer la sentencia; (3) la sentencia excede la pena prescrita por ley; o, (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Id.*; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990).

En el caso que nos ocupa, el peticionario solicita que se corrija su sentencia pues, luego de ser emitida la misma en virtud de una alegación de culpabilidad preacordada, se aprobó la Ley Núm. 246-2014 que enmendó la pena correspondiente al delito de escalamiento (Artículo 194 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5264) por el cual fue sentenciado—de cuatro (4) años por delito grave a una pena de seis (6) meses de cárcel por delito menos grave. Véase, Artículo 115 de la Ley Núm. 246-2014. Por tanto, conforme al principio de favorabilidad, el peticionario entiende que la sentencia que se encuentra extinguiendo es contraria al mandato legislativo contenido en la Ley Núm. 246-2014, pues excede la pena impuesta por ley.

El principio de favorabilidad está consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004. Dicho Artículo dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicara siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicara retroactivamente.

(c) Si durante el termino en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedara extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho. Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Conforme al principio de favorabilidad, procede aplicar una ley penal retroactivamente cuando ésta favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 656, 673 (2012). El profesor Luis Ernesto Chiesa Aponte ha comentado que el principio de favorabilidad tiene como propósito evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal, para que a un individuo que haya cometido el mismo hecho con anterioridad a otro no se le trate más rigurosamente. Véase, L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., Estados Unidos, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, “a diferencia de la prohibición constitucional de leyes ex post facto que contiene el Art. II, Sec. 12 de la Constitución de Puerto Rico, LPRC Tomo 1, el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, supra, pág. 686. De esa manera, corresponde a la Asamblea Legislativa establecer y delimitar el rango de aplicación del principio de favorabilidad. Íd.” Pueblo v. Javier Torres Cruz, opinión emitida el 4 de noviembre de 2015, CC-2015-0836.

Conforme al texto del Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, la ley favorable puede surgir mientras se está procesando al imputado, al momento de imponerle la sentencia o durante el término en que se cumple. Según la profesora Dora Nevares-Muñiz, los cambios que se aplicarán retroactivamente pueden ser en cuanto a la tipificación del delito, sus atenuantes, las causas de

exclusión de responsabilidad, los requisitos de prueba, las penas y otras disposiciones procesales. D. Nevares-Muñiz, Código Penal de Puerto Rico, 3ra ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 10.

Sin embargo, el legislador ha demostrado su intención de imponer limitaciones al principio de favorabilidad mediante la incorporación de cláusulas de reserva, tanto en el Código Penal como en leyes especiales. Véase, Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 698-699 (2005). A tales efectos, el Código Penal de 2012 contiene una cláusula de reserva en su Artículo 303, el cual dispone lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5412.

En esencia, dicha cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal de 2012 no aplican a casos cuyos hechos fueron cometidos con anterioridad a su vigencia. En otras palabras, las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito.

Tan recientemente como el 4 de noviembre de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, en el caso de la Ley Núm. 246-2014 que se aprobó para enmendar el Código Penal de 2012 y atemperar las penas de ciertos delitos, la misma no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación

retroactiva. Véase, Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*. El Artículo 185 de la Ley Núm. 246-2014 dispone, sin más, que: “[e]sta Ley comenzará a regir noventa días después de su aprobación.” Además, el Tribunal Supremo resolvió que del historial legislativo de dicha Ley se desprende que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de excluir una cláusula de reserva, pues el lenguaje finalmente aprobado no la contiene. Por eso, el Tribunal Supremo concluyó que el principio de favorabilidad opera de pleno derecho. *Id.*

En cuanto al procedimiento para reglamentar el sistema de las alegaciones preacordadas, el mismo fue originalmente adoptado por el Tribunal Supremo en Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984). Véase, Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 956 (2010). Posteriormente, se aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, la cual incorporó a nuestro cuerpo de reglas procesales penales el sistema de alegaciones preacordadas que el Tribunal Supremo había adoptado en Pueblo v. Mojica Cruz, *supra*. Véase, Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179,192 (1998). Dicha Regla codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 D.P.R. 946, 957 (2010).

La Regla 72 de Procedimiento Criminal, *supra*, específicamente le concede al Tribunal de Primera Instancia discreción para aprobar o no la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. Pueblo v. Acosta Pérez, 190 D.P.R. 823 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia; y (3) se

logró conforme a derecho y a la ética. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 957. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Juez tiene que rechazarlo. Además, el Juez deberá asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. Pueblo v. Suárez, 163 D.P.R. 460, 471 (2004).

Por otro lado, el Tribunal de Primera Instancia, aun cuando acepte la alegación preacordada, no está obligado a seguir las recomendaciones que le hagan las partes sobre una sentencia específica a imponerse al imputado de delito. Esto es, el tribunal tiene discreción para imponer la sentencia que entienda procedente en derecho. Pueblo v. Acosta Pérez, *supra*, pág. 835; Pueblo v. Dávila Delgado, 143 D.P.R. 157, 171 (1997). El Tribunal Supremo ha expresado que:

[...] Incluso, como el Tribunal está impedido de participar en las negociaciones entre el Ministerio Público y el abogado de defensa, la sentencia final que imponga el Juez está desvinculada de la negociación entre las partes. Es por ello que no podemos aceptar la analogía que intenta establecer la Procuradora General con el derecho contractual. Después de todo, las alegaciones preacordadas no son “ni un contrato tradicional entre el acusado y el Estado, como tampoco un precontrato de oferta y opción de alegación entre las partes donde alguna de ellas pueda exigir el cumplimiento específico en caso de incumplimiento.” Pueblo v. Santiago Agricourt, *supra*, pág. 198.

[...] En efecto, aplicar aquí los principios del derecho contractual, a los fines de sustraer del ámbito judicial la imposición o corrección de una sentencia, violaría “la naturaleza del proceso penal”. (Citas omitidas.) Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*.

Por lo anterior, “[t]anto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad.” Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*. Asimismo, toda vez que no existe una cláusula de reserva en la Ley Núm. 246-2014, nada impide que, aplicando el principio

de favorabilidad estatuido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, *supra*, la misma se aplique retroactivamente a personas convictas o imputadas de delitos cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2012 y quienes hayan registrado una alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el Ministerio Público.

III.

El peticionario alega en su recurso que el TPI se equivocó al determinar que una persona convicta en virtud de un preacuerdo está impedida de reclamar la aplicación del principio de favorabilidad. Tiene razón.

Según hemos expuesto, tan recientemente como el 4 de noviembre de 2015, en Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, independientemente de si una persona fue hallada culpable bajo el Código Penal de 2012, ya sea por medio de un preacuerdo o luego de la celebración de un juicio en su fondo, lo cierto es que a ambas les aplica el principio de favorabilidad y se les debe aplicar retroactivamente la pena más benigna según la enmienda introducida por la Ley Núm. 246-2014. Lo anterior, toda vez que la Ley Núm. 246-2014 no contiene una cláusula de reserva que excluya su aplicación retroactiva. Asimismo, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal, *supra*, establece que las disposiciones del Código Penal del 2012 serán aplicables a hechos cometidos después de su vigencia, excepto cuando se suprima un delito. Ello no equivale a excluir la aplicación del principio de favorabilidad.

En el caso que nos ocupa, el señor Rodríguez Méndez registró alegación de culpabilidad por el Artículo 194 (escalamiento), para una pena sugerida de cuatro (4) años. Posteriormente a ser sentenciado, se aprobó la Ley Núm. 246-2014 que reclasificó el delito de escalamiento estatuido en el Artículo

194 del Código Penal de 2012 a uno menos grave con pena de seis (6) meses. Ante estas circunstancias, toda vez que se aprobó una pena más benigna para el delito por el cual fue convicto el peticionario mientras éste se encontraba extinguiendo su sentencia, conforme al derecho antes expuesto, procede aplicarle la pena más benigna en virtud del principio de favorabilidad.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que se re-sentencie al peticionario conforme a las nuevas penas establecidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014.

Se ordena a que en un término de tres (3) días se lleve a cabo una vista para re-sentenciar y/o bonificar el tiempo cumplido para ser aplicado a la nueva pena, de proceder. De igual manera, **se le ordena al Departamento de Corrección a que en un término de (2) dos días emita una certificación del tiempo de reclusión cumplido por el confinado.** De haberse cumplido la pena impuesta y de no tener otros delitos pendientes, el TPI actuará conforme a lo aquí expresado y en consonancia con lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Javier Torres Cruz, *supra*.

Notifíquese de inmediato vía fax, teléfono y/o correo electrónico. Luego, por la vía ordinaria a las partes y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones